



ACUERDO NRO 018

FECHA: 14 DIC 2017

CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 030 DE 2012 –
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 788 de 2002, 655 de 2001, 819 de 2003 y 1551 de 2012, la ordenanza 36 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

- a. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 2º de la Ley 1551 de 2012, es competencia de los Concejos Municipales establecer los tributos necesarios para el adecuado funcionamiento del ente territorial, dentro de los límites establecidos en la Ley.
- b. Que en cumplimiento de descrito en el literal anterior, el Concejo de cada municipio del país debe expedir su Estatuto Tributario, donde se recogen no solo los impuestos, tasas y contribuciones que se cobran en la respectiva jurisdicción local, sino también las demás disposiciones sustantivas y procedimentales que constituyen el marco normativo aplicable en el municipio en materia tributaria.
- c. Que, en el municipio de Itagüí, el Estatuto Tributario vigente es el Acuerdo 030 de 2012, y que éste a su vez ha sido modificado parcialmente por los Acuerdos 023 de 2013, 031 de 2013, 019 de 2014, 003 de 2015, 004 de 2016, 008 de 2016, 006 de 2017 y 012 de 2017.
- d. Que por medio de la Ley 1819 de 2016, el Congreso de la República expidió la "Reforma Tributaria Estructural" que impacta principalmente los impuestos del orden nacional, pero que también trajo novedades frente a los tributos territoriales.
- e. Que de conformidad con lo establecido en la Constitución de 1991 y en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los Departamentos, Municipios y Distritos del país deben acoger los cambios que en materia sustantiva realice el Congreso de la República; además deben aplicar en materia procedimental y sancionatoria lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, adecuándolo a la naturaleza de sus impuestos.
- f. Que por tal motivo, se hace necesario armonizar el Acuerdo 030 de 2012 para adecuarlo a lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016 y a los requerimientos actuales del municipio de Itagüí.
- g. Que el artículo 3º de la Ley 655 de 2001, establece que:

ARTÍCULO 3o. ATRIBUCIÓN. *Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.*



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.

h. Que el numeral 6° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece que:

ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

i. Que la Asamblea Departamental de Antioquia mediante Ordenanza 36 de 2013, ordenó el cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos en el Departamento de Antioquia y como consecuencia de ello y de la situación financiera de la E.S.E. HOSPITAL DEL SUR, se hace pertinente la adopción de este instrumento fiscal en el municipio de Itagüí.

- En virtud de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 16 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 16. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS				
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO			TARIFA MILAJE
Institucional	1		En adelante	6
Industrial	1	A	12.416.000	12
	12.416.001	A	21.520.000	13
	21.520.001	A	33.108.000	14
	33.108.001		En adelante	16



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Comercial	1	A	5.793.000	9
	5.793.001	A	13.243.000	10
	13.243.001	A	21.520.000	13
	21.520.001	A	33.108.000	14
	33.108.001		En adelante	16
Habitacional	1	A	6.126.000	5
	6.126.001	A	12.416.000	6
	12.416.001	A	24.831.000	7
	24.831.001	A	41.385.000	8
	41.385.001	A	74.494.000	9
	74.494.001	A	115.879.000	10
	115.879.001	A	165.542.000	11
	165.542.001	A	248.313.000	12
	248.313.001		En adelante	14
Unidad predial no construida	1	A	6.126.000	5
	6.126.001	A	12.416.000	6
	12.416.001	A	24.831.000	7
	24.831.001	A	41.385.000	8
	41.385.001	A	74.494.000	9
	74.494.001	A	115.879.000	10
	115.879.001	A	165.542.000	11
	165.542.001	A	248.313.000	12
	248.313.001		En adelante	14
Minero	1		En adelante	13
Cultural	1		En adelante	13
Educativo	1		En adelante	13
Religioso	1		En adelante	13
Recreacional	1		En adelante	13
Salubridad	1		En adelante	13
No urbanizables	1		En adelante	12
Urbanizables no urbanizado	1		En adelante	33



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Urbanizado no construido	1		En adelante	33
Servicios especiales	1		En adelante	16
PREDIOS RURALES				
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO			TARIFA MILAJE
Habitacional	1	A	35.000.000	6
	35.000.001		En adelante	7
Pequeña propiedad rural	Lotes hasta de una (01) hectárea			6
Medianos rurales agropecuarios	Lotes mayores a una (01) hectárea y menores de dos (02) hectáreas.			8
Grandes rurales agropecuarios	Lotes mayores a dos (02) hectáreas.			9
Recreacional	1		En adelante	10
Forestal	1		En adelante	8
Reserva forestal	1		En adelante	5
Agroindustrial	1		En adelante	10
Industrial	1	A	11.720.000	12
	11.720.001	A	20.315.000	13
	20.315.001	A	31.254.000	14
	31.254.001		En adelante	15
Comercial	1	A	11.720.000	12
	11.720.001	A	20.315.000	13
	20.315.001	A	31.254.000	14
	31.254.001		En adelante	15

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 17 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia —CORANTIOQUIA—, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo respecto de la zona rural.

Con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en desarrollo del literal a) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, el producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral efectivamente recaudado de las propiedades situadas en la zona urbana del municipio de Itagüí.

En desarrollo de los literales f) y h) del artículo 28 de la ley 1625 de 2013, el municipio de Itagüí destinará de manera voluntaria una suma equivalente al punto setenta y cinco por mil (0.75 x 1.000) sobre el avalúo catastral efectivamente recaudado de las propiedades situadas en el área urbana del municipio de Itagüí.

PARÁGRAFO 1. El Municipio deberá, al finalizar el respectivo período de pago de cada trimestre, de conformidad con el Calendario Tributario, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido así:

1. A la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia — CORANTIOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del período de pago de cada trimestre.
2. Al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, respecto al porcentaje ambiental del 2 x mil, dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al de su recaudo.
3. Al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, respecto a la partida presupuestal del punto setenta y cinco por mil (0.75 x mil), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación del período de pago de cada trimestre.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 4 y adiciónense unos párrafos al artículo 20 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 20. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

(...)

4. Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos, exonerados, exceptuados o no sujetos en el presente Estatuto.

(...)

PARÁGRAFO 1. La base gravable establecida en el presente artículo, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En la declaración de industria y comercio que debe presentarse durante 2018, no se podrá realizar el descuento o deducción del impuesto pagado por el contribuyente durante el año 2017.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 23 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural, jurídica, sociedad de hecho y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 25 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25°. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en el Municipio donde se encuentra ubicada la planta o sede fabril. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas para determinar la jurisdicción de declaración y pago del impuesto:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

- e. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

d. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

e. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

f. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Itagüí, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

PARAGRAFO 1. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARAGRAFO 2. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 3. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

ARTÍCULO 6. Modifíquese los numerales 10 y 11 del artículo 33 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 33. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

(...)

10. Las realizadas por las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Itagüí que incentiven y desarrollen la producción y comercialización del sector agropecuario, únicamente en lo que tiene que ver con los ingresos obtenidos por este concepto.

Para tal efecto, las Cooperativas deben discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos por actividades relacionadas con el sector agropecuario de las demás actividades y tributar por estas últimas.

Para acceder al beneficio establecido en el presente numeral, se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal, en los cuales se deberá establecer la forma en que se compensará el ahorro tributario obtenido por el contribuyente, los mecanismos de verificación y control al cumplimiento del mismo, los parámetros para reportar la información que permita comprobar lo pactado, la forma de reporte de las inversiones realizadas y los demás aspectos que la administración considere necesarios.

11. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales y que en el año obtengan ingresos brutos por este concepto en el Municipio de Itagüí inferiores a 2176 UVT.

(...)

ARTÍCULO 7. Modifíquese el numeral 3 del artículo 35 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 35. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

(...)

3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

(...)

ARTÍCULO 8. Adiciónese el artículo 35-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35-1. PROFESIONES LIBERALES. Están gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las personas naturales que ejerzan profesiones liberales, siempre y cuando obtengan en el Municipio de Itagüí, ingresos brutos superiores a 2176 UVT durante el periodo gravable.

Estos contribuyentes tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT) dentro del término establecido en el artículo 237 del presente Estatuto, así como de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio que genere su actividad, de conformidad con los plazos y condiciones señalados por la administración municipal.

PARÁGRAFO 1. La administración tributaria municipal no expedirá documento mensual de cobro a los contribuyentes de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda reglamentará este tema.

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 48 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 48. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

GIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA / MILAJE
0010	Asalariados	NO GENERA
0081	Personas Naturales sin Actividad Económica	NO GENERA
0082	Personas Naturales Subsidiadas por Terceros	NO GENERA
0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	NO GENERA
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	NO GENERA
0112	Cultivo de arroz.	NO GENERA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	NO GENERA
0114	Cultivo de tabaco.	NO GENERA
0115	Cultivo de plantas textiles.	NO GENERA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NO GENERA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	NO GENERA
0122	Cultivo de plátano y banano.	NO GENERA
0123	Cultivo de café.	NO GENERA
0124	Cultivo de caña de azúcar.	NO GENERA
0125	Cultivo de flor de corte.	NO GENERA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	NO GENERA
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	NO GENERA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	NO GENERA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NO GENERA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	NO GENERA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	NO GENERA
0142	Cría de caballos y otros equinos.	NO GENERA
0143	Cría de ovejas y cabras.	NO GENERA
0144	Cría de ganado porcino.	NO GENERA
0145	Cría de aves de corral.	NO GENERA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	NO GENERA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	NO GENERA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	10
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	10
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	10
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	10
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	NO GENERA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	10
0220	Extracción de madera.	7
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	NO GENERA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	10
0311	Pesca marítima.	NO GENERA



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

0312	Pesca de agua dulce.	10
0321	Acuicultura marítima.	NO GENERA
0322	Acuicultura de agua dulce.	10
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4
1040	Elaboración de productos lácteos.	4
1051	Elaboración de productos de molinería.	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4
1063	Otros derivados del café.	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4
1072	Elaboración de panela.	4
1081	Elaboración de productos de panadería.	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	4
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	6
1312	Tejeduría de productos textiles.	6
1313	Acabado de productos textiles.	6
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
1420	Fabricación de artículos de piel.	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1811	Actividades de impresión.	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	4
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	4



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	
2023A	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	7
2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes.	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Rencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
2431	Fundición de hierro y de acero.	6
2432	Fundición de metales no ferrosos.	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

13

2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	6
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles.	6
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
3830	Recuperación de materiales.	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
4111	Construcción de edificios residenciales.	9
4112	Construcción de edificios no residenciales.	9
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	9
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	9
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	9
4311	Demolición.	9
4312	Preparación del terreno.	9
4321	Instalaciones eléctricas.	9
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	9
4329	Otras instalaciones especializadas.	9
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	9
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	9
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	4
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	4
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	
4631A	Alimentos perecederos	4
4631B	Alimentos NO perecederos	3,5
4631C	Comercio al por mayor y distribución de productos lácteos y bebidas azucaradas bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	2
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	4
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
4690	Comercio al por mayor no especializado.	6
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	9
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7

**CONCEJO**
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10
4912	Transporte férreo de carga.	10
4921	Transporte de pasajeros.	10
4922	Transporte mixto.	10



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

4923	Transporte de carga por carretera.	10
4930	Transporte por tuberías.	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10
5022	Transporte fluvial de carga.	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10
5210	Almacenamiento y depósito.	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	9
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	9
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	9
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9
5621	Catering para eventos.	9
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	9
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5811	Edición de libros.	4
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4
5819	Otros trabajos de edición.	4
5820	Edición de programas de informática (software).	4
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8

**CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**

5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
6391	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6
6630	Actividades de administración de fondos.	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8
6910	Actividades jurídicas.	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
7010	Actividades de administración empresarial.	10
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10
7310	Publicidad.	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
7420	Actividades de fotografía.	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias.	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722	Alquiler de videos y discos.	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8
7810	Actividades de agencias de empleo.	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

7912	Actividades de operadores turísticos.	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
8010	Actividades de seguridad privada.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10
8421	Relaciones exteriores.	10
8422	Actividades de defensa.	10
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10
8424	Administración de justicia.	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10
8511	Educación de la primera infancia.	10
8512	Educación preescolar.	10
8513	Educación básica primaria.	10
8521	Educación básica secundaria.	10
8522	Educación media académica.	10
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	10
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	10
8541	Educación técnica profesional.	10
8542	Educación tecnológica.	10
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	10
8544	Educación de universidades.	10



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

8551	Formación académica no formal.	10
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	10
8553	Enseñanza cultural.	10
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10
8560	Actividades de apoyo a la educación.	10
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10
9001	Creación literaria.	10
9002	Creación musical.	10
9003	Creación teatral.	10
9004	Creación audiovisual.	10
9005	Artes plásticas y visuales.	10
9006	Actividades teatrales.	10
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	2
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	NO GENERA
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	10
9312	Actividades de clubes deportivos.	NO GENERA
9319	Otras actividades deportivas.	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NO GENERA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NO GENERA
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	NO GENERA
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	NO GENERA
9492	Actividades de asociaciones políticas.	NO GENERA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	NO GENERA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	NO GENERA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	NO GENERA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	NO GENERA

ARTÍCULO 10. Modifíquese el Parágrafo 1 del artículo 64 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 64. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

(...)

PARAGRAFO 1. El cobro del impuesto de avisos y tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos o cuando en su declaración informe no tenerlos, previa verificación por parte de la administración.

(...)

ARTÍCULO 11. Modifíquese los numerales 3, 4, 5 y el parágrafo del artículo 113 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

(...)

3. HECHO GENERADOR: Es el beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Itagüí. El autoconsumo también está gravado.

4. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

4. **TARIFA.** El impuesto de alumbrado público se determinará para el sector residencial según el estrato socioeconómico del inmueble y para el sector no residencial de acuerdo con el rango de consumo, aplicando para cada caso la tarifa expresada en UVT tanto para zona urbana como rural, por períodos mensuales, en las siguientes tablas:

SECTOR RESIDENCIAL	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
1	0
2	0,15
3	0,2
4	0,25
5	0,3
6	0,35

SECTOR NO RESIDENCIAL		
RANGO DE CONSUMO (KWH)		TARIFA EN UVT
0	500	0,7
501	1.000	1,0
1.001	2.000	1,5
2.001	3.000	2,0
3.001	5.000	2,5
5.001	10.000	3,0
10.001	20.000	3,5
20.001	50.000	6,0
50.001	100.000	12,0
100.001	150.000	18,0
150.001	200.000	24,0
Más de	200.000	30

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.

PARAGRAFO. El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Su recaudo también será destinado para las actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTICULO 12. Modifíquese el artículo 115 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Itagüí, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Itagüí dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

Los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público son responsables del pago de los valores que no facturen a los sujetos pasivos del impuesto, existiendo la obligación.

PARÁGRAFO. El Municipio de Itagüí efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTICULO 13. Modifíquese el numeral 5 del artículo 118 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 118. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

(...)

5. Tarifa: Cada línea o número de teléfono quedará gravada mensualmente, según la siguiente clasificación:



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

RESIDENCIALES	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
1	0,00
2	0,10
3	0,12
4	0,15
5	0,20
6	0,25
NO RESIDENCIALES	
Tarifa Única	0,60
Iglesias y comunidades religiosas	0,00

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 136 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 136. PERIODO DE PAGO. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el mismo establecido en los documentos de cobro para el impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 15. Adiciónese un Capítulo y los artículos 148-1, 148-2, 148-3 y 148-4, 148-5 y 148-6 al Acuerdo 030 de 2012, así:

CAPÍTULO III **ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICO**

ARTICULO 148-1. Adóptese en el municipio de Itagüí la Estampilla Pro- Hospitales Públicos y se ordena la emisión y cobro de la misma en la ciudad de Itagüí, de conformidad con lo autorizado en la Ley 655 de 2001 y en la Ordenanza Departamental 29 de 2017, haciéndose obligatorio su uso acorde con los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 148-2. Sujeto Activo. El Municipio de Itagüí y sus entidades descentralizadas son el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Municipio de Itagüí que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y finalmente la transferencia de los recursos a la Tesorería General del Municipio.

ARTICULO 148-3. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Municipio de Itagüí, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las Entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Itagüí y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 148-4. Hecho Generador. El cobro de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Municipio de Itagüí se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que suscriban contratos con las Entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Itagüí incluyendo sus entidades descentralizadas.

Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos de salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del municipio y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación de conformidad con el artículo 305 de la Ordenanza 029 de 2017.

ARTICULO 148-5. Causación y Tarifa. Las Entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de Itagüí y sus Descentralizadas, serán agentes de retención de la Estampilla Pro Hospital Público, por lo que se descontará el momento de los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el 0.25% de cada valor total del respectivo pago.

ARTICULO 148-6. Los dineros producto de la Estampilla deberán ser recaudados, declarados y transferidos por cada una de las entidades de que trata el Artículo 148-2 del presente acuerdo a la Secretaría de Hacienda la cual procederá a girarlos la Tesorería General del Municipio de Itagüí dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de conformidad con lo preceptuado en la Ordenanza 029 de 2017 de la Asamblea Departamental de Antioquia y el presente acuerdo.

La Tesorería General del Municipio de Itagüí transferirá estos recursos al Fondo Departamental de Salud a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

La Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia, asignará por Acto Administrativo y transferirá estos recursos a la cuenta de la Empresa Social del Estado Hospital del Sur – Gabriel Jaramillo Piedrahita, en los primeros quince (15) días del mes de marzo, en los primeros quince (15) días del mes de junio, en los primeros quince (15) días del mes de septiembre y en los primeros quince (15) días del Mes de noviembre de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 149 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 149. DEFINICION. Son los valores que deben pagar al Municipio de Itagüí los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 150 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 14 del Acuerdo 019 de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO 150. CAUSACION DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes, de conformidad con la normatividad nacional.

El Alcalde Municipal o quien éste delegue, tendrá plenas facultades para modificar las tarifas definidas en el presente Estatuto, atendiendo las necesidades del municipio o las condiciones de mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Movilidad se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar.

PARAGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Itagüí no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto o demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 151 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 15 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 151. DOMINIO Y TRADICIÓN. Toda gestión en la Secretaría de Movilidad relacionadas con dominio y tradición, por este solo hecho pagará las siguientes sumas de dinero así:

MATRÍCULA	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	2,53
MOTOCICLETAS S Y SIMILARES	1,13
MOTOCARRO	1,13
TRASPASO DE PROPIEDAD	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	2,99
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	2,23
MOTOCARRO	2,23
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	3,82
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	2,92
MOTOCARRO	2,92



RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	2,59
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	1,29
MOTOCARRO	1,29
CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	3,50
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	2,20
MOTOCARRO	3,50
REMATRÍCULA	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	1,93
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	1,00
MOTOCARRO	1,00
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	1,40
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	1,40
MOTOCARRO	1,40

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 152 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 16 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 152. LIMITACIONES DE DOMINIO. Las limitaciones al dominio de vehículos causaran los siguientes derechos:

INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	1,22
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	0,69
MOTOCARRO	0,69

LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	2,98
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	2,98
MOTOCARRO	2,98
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	1,44
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	0,87
MOTOCARRO	0,87
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	1,44
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	0,87
MOTOCARRO	0,87
INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	1,44
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	0,87
MOTOCARRO	0,87

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 153 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 17 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 153. RESPECTO DE LAS CARACTERISTICAS FÍSICAS. Quedan excluidos del pago de estos derechos los propietarios que fueron objeto de hurto del vehículo, y que este haya sido recuperado con alteración de sus características. En los demás casos las tarifas a cobrar serán las siguientes:



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

BLINDAJE	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	6,74
DESMONTE BLINDAJE	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	6,74
CAMBIO DE COLOR	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	6,23
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	3,15
MOTOCARRO	3,15
REGRABACIÓN DE MOTOR	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	6,23
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	3,15
MOTOCARRO	3,15
REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	6,23
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	3,15
MOTOCARRO	3,15
REGRABACIÓN DE VIN	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	6,23
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	3,15
MOTOCARRO	3,15
CAMBIO DE CARROCERÍA	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	6,23
MOTOCARRO	3,15



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 154 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 18 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 154. RESPECTO DE LAS CARACTERISTICAS MECANICAS. Quedan excluidos del pago de estos derechos los propietarios que fueron objeto de hurto del vehículo, y que este haya sido recuperado con alteración de sus características. En los demás casos se cobrarán las siguientes tarifas:

REPOTENCIACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	6,23
CAMBIO DE MOTOR	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	6,23
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	3,15
MOTOCARRO	3,15
CONVERSIÓN A GAS NATURAL	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	6,23

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 155 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 19 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 155. RESPECTO A LOS CAMBIOS DE SERVICIO Y PLACA. Se consagran las siguientes tarifas frente al cambio de servicio público individual y/o especial a servicio particular:

CAMBIO DE SERVICIO	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	16,06
CAMBIO DE PLACAS	
DESCRIPCION	UVT
CARROS Y SIMILARES	3,14



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 156 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 20 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 156. RESPECTO A DUPLICADOS Y OTROS. Se establecen las siguientes tarifas frente a los duplicados y otros trámites:

DUPLICADO DE PLACAS		
DESCRIPCION	UVT	
CARROS Y SIMILARES	4,20	
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	3,12	
MOTOCARRO	3,12	
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO		
DESCRIPCION	UVT	
CARROS Y SIMILARES	2,03	
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	2,03	
MOTOCARRO	2,03	
RENOVACIÓN LICENCIA DE TRANSITO DE UN VEHÍCULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL		
DESCRIPCION	UVT	
CARROS Y SIMILARES	3,63	
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	3,63	
MOTOCARRO	3,63	
TRASLADO DE CUENTA		
DESCRIPCION	UVT	
CARROS Y SIMILARES	0,0165	
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	0,0165	
MOTOCARRO	0,0165	
REVISIÓN DE VEHÍCULOS		
DESCRIPCION	UVT DENTRO DEL MPIO.	UVT FUERA DEL MPIO.
CARROS Y SIMILARES	1,49	3,56
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	1,49	3,56
MOTOCARRO	1,49	3,56

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 157 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 21 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 157. REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES. Los trámites que se relacionen con el registro nacional de conductores causarán los siguientes derechos.

DESCRIPCIÓN	UVT
EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN (art. 160)	0,86
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR MAYORÍA DE EDAD (art. 160)	0,86
RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN (art. 160)	0,86
REATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN (art. 160)	0,86
DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN (art. 160)	0,86

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 158 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 22 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 158. REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES "RNRYS". Las tarifas para los trámites que se relacionen con el registro nacional de remolques y semirremolques, serán las siguientes:

MATRÍCULA	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	4,53
REMOLQUE	4,53
TRASPASO DE PROPIEDAD	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	3,23
REMOLQUE	3,23
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	3,00
REMOLQUE	3,00



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	6,33
REMOLQUE	6,33
CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	2,30
REMOLQUE	2,30
REMATRÍCULA	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	2,53
REMOLQUE	2,53
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	1,40
REMOLQUE	1,40

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 159 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 23 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 159. LIMITACIONES AL DOMINIO DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES "RNRYS". Las tarifas para los trámites que se relacionen con las limitaciones al dominio de remolques y semirremolques, serán las siguientes:

INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	1,22
REMOLQUE	1,22
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	3,65
REMOLQUE	3,65



36
CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	3,65
REMOLQUE	3,65
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	3,65
REMOLQUE	3,65

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 160 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 24 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 160. CARACTERISTICAS FISICAS DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES "RNRYS". Las tarifas para los trámites que se relacionen con las características físicas de remolques y semirremolques, serán las siguientes:

TRANSFORMACIÓN POR ADICIÓN O RETIRO DE EJES	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	8,23
REMOLQUE	8,23
REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	8,23
REMOLQUE	8,23
REGRABACIÓN DE VIN	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	8,23
REMOLQUE	8,23

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 161 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 25 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:



37

CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTICULO 161. DUPLICADOS Y OTROS DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES "RNRYS". Las tarifas para los trámites que se relacionen con los duplicados y otros de remolques y semirremolques, serán las siguientes:

DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	2,53
REMOLQUE	2,53
DUPLICADO DE PLACAS	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	2,91
REMOLQUE	2,91
RENOVACION DE LA TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE DE IMPORTACIÓN TEMPORAL	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	3,63
REMOLQUE	3,63
TRASLADO DE CUENTA	
DESCRIPCION	UVT
SEMIRREMOLQUE	0,0165
REMOLQUE	0,0165

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 162 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 26 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 162, REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA "RNMA". Las tarifas para los trámites que se relacionen con maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada "RNMA" serán las siguientes



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

REGISTRO INICIAL	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	3,23
CAMBIO DE PROPIETARIO	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	2,73
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	3,82
RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	5,03
CANCELACIÓN DEL REGISTRO	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	2,30
REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	2,23
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	1,40

PARAGRAFO: Las disposiciones anteriores también aplican para las solicitudes de registro inicial, cambio de propietario y cancelación de registro, cuando la maquinaria ha sido importada temporalmente.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 163 del Acuerdo 030 de 2012 modificado por el artículo 27 del Acuerdo 019 de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO 163. LIMITACIONES DE DOMINIO DE MAQUINARIA AGRICOLA Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA "RNMA". Las tarifas para las limitaciones de dominio que se relacionen con maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada "RNMA", serán las siguientes:



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	1,44
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	3,65
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	3,65
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	3,65

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 164 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 28 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 164. CARACTERISTICAS FÍSICAS DE MAQUINARIA AGRICOLA Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA "RNMA". Las tarifas para los trámites que se relacionen con las características físicas de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada "RNMA", serán las siguientes:

REGRABACIÓN DE MOTOR	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	6,23

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 165 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 29 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 165. CARACTERISTICAS MECANICAS DE MAQUINARIA AGRICOLA Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA "RNMA". Las tarifas para los trámites que se relacionen con las características mecánicas de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada "RNMA", serán las siguientes:

CAMBIO DE MOTOR	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	6,23

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 166 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 30 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 166. DUPLICADOS Y OTROS DE MAQUINARIA AGRICOLA Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA "RNMA". Las tarifas para los trámites que se relacionen con los duplicados y otros de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada "RNMA", serán las siguientes:

DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	2,53
TRASLADO DE CUENTA	
DESCRIPCION	UVT
MAQUINARIA	0,0165

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 167 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 31 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 167. Se establecen la siguiente tarifa para la expedición de la tarjeta de Operación:

EXPEDICIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN	
DESCRIPCION	UVT
MODALIDAD TRANSPORTE INDIVIDUAL	2,50
MODALIDAD TRANSPORTE COLECTIVO	5,00

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 168 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 32 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 168. DUPLICADO, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN. Se establecen las tarifas para los trámites de renovación, duplicado y modificación de la tarjeta de operación conforme a la siguiente descripción

DUPLICADO DE LA TARJETA DE OPERACIÓN	
DESCRIPCION	UVT
MODALIDAD TRANSPORTE INDIVIDUAL	2,50
MODALIDAD TRANSPORTE COLECTIVO	2,50
RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN	
DESCRIPCION	UVT
MODALIDAD TRANSPORTE INDIVIDUAL	2,50
MODALIDAD TRANSPORTE COLECTIVO	5,00

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 169 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 33 del Acuerdo 019 de 2014 el cual quedará así:

ARTICULO 169. TRAMITES ASOCIADOS A LOS VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE PASAJEROS. Se establecen las siguientes tarifas a los trámites de los vehículos de servicio público municipal de pasajeros:

DESCRIPCIÓN	UVT
Matricula Inicial Taxímetro (161)	1,83
Sellada y Desellada de Taxímetro (162)	1,69
Autoadhesivo de Tarifas (163 A)	0,84
Cambio de Tarjeta de Taxímetro (164)	0,84
Cancelación de Tarjeta de Taxímetro (164)	0,84
Duplicado de tarjeta de taxímetro (166 A)	0,64
Duplicado Autoadhesivo de Tarifas (163 B)	0,84
Desvinculación Empresa (165)	17,10
Vinculación Empresa (165)	17,10
Concepto Favorable de Disponibilidad Transportadora (173 C y D)	0,94
Habilitación Empresa persona Jurídica (173 E)	34,61
Habilitación Empresa persona Natural (173 F)	21,62
Cambio de Empresa	11,61

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 170 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el artículo 34 del Acuerdo 019 de 2014 y el artículo 09 del Acuerdo 008 de 2016 el cual quedará así:

ARTICULO 170. OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO. Establézcanse las siguientes tarifas a otros derechos de tránsito:

DESCRIPCIÓN	UVT
Certificaciones y Constancias	1,40
Demarcaciones de Piso	1,22
Permisos de Cargue y Descargue	6,02
Permisos Especiales	1,29
Fotocopias simples	0,016
Fotocopias autenticadas	0,02
Parqueo en los patios para carros	0,25
Parqueo en los patios para Motocicletas	0,2
Parqueo en los patios Vehículos de tracción animal, humana y similares	0,2
Derechos anuales de Facturación	0,054
Derecho de señalización motocicletas y similares	0,2
Derecho de señalización vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores	0,60
Derechos anuales de sistematización	0,62
Paz y Salvos	0,31
Servicio de Guardas y supervisores	0,76
Permiso especial de circulación por vía restringida	4,19
Publicidad móvil	1,23
Servicio de Grúa Moticicletas y similares	1,60
Servicio de Grúa carros livianos	3,10
Servicio de Grúa carros medianos o semipesados	4,70
Servicio de Grúa carros pesados	6,20

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 202 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 202. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el artículo 299 del presente Estatuto. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Itagüí:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para las sanciones establecidas en los artículos 220, 221 y 222 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5. La disminución de las sanciones de que trata el presente artículo, no es concurrente o acumulable con otros atenuantes o disminuciones contempladas en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 207 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 207. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Itagüí, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Itagüí, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 1 y 2, el párrafo 2 y adicionar el párrafo 3 al artículo 209 del Acuerdo 030 de 2012, así:

ARTICULO 209. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de las transacciones financieras o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

(...)

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad. De no cumplirse con la interposición del recurso, la administración podrá iniciar proceso por indebida liquidación de sanciones, toda vez que el monto determinado en el acto administrativo definitivo no fue discutido y quedó en firme.

En todo caso, la sanción reducida no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de este Estatuto.

PARAGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) sanciones mínimas.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el Numeral 1 y el Parágrafo 1 del artículo 212 del Acuerdo 030 de 2012, los cuales quedarán así:

ARTICULO 212. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 326, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

(...)

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se actualizará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria. Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 214 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 214. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 48 y 352 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 216 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 216. SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 218 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 218. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Itagüí según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 45. Adiciónese el inciso segundo al artículo 219 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 219. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.

(...)

Cuando la omisión del contribuyente consiste en no reportar una de las mutaciones sobre bien inmueble contempladas en la Resolución N° 070 de 2011, y en virtud de dicha omisión el Municipio de Itagüí ha dejado de percibir recursos por concepto del impuesto Predial Unificado que se hubiese generado, habrá lugar a imponer una sanción equivalente al 50% del impuesto Predial que se hubiera causado a cargo del sujeto pasivo, por cada uno de los años de retraso en el reporte de la mutación.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 224 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 224. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se

notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 225 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 225. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes y responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 233-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 233-1. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con la determinado por la administración tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 49. Adiciónese el artículo 233-2 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 233-2. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 50. Adiciónese el artículo 233-3 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233-3. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Itagüí para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 233-4 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233-4. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 52. Adiciónese el artículo 233-5 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233-5. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 233-1, 233-2, 233-3 y 233-4 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 53. Adiciónese el artículo 233-6 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233-6. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 233-1, 233-2, 233-3 y 233-4 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el inciso primero del artículo 247 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en el Registro de Información Tributaria –RIT-. Cuando exista diferencias entre la dirección del RIT y aquella que informa el contribuyente en su última declaración privada, la administración tributaria podrá actualizar de oficio la dirección establecida en el RIT.
(...)

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 252 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 252. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, en la que se otorgan diez días contados a partir de la introducción de la citación al correo

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el respectivo acto administrativo, entregándole copia del mismo. A continuación se hará constar la fecha de la correspondiente notificación y se entregará copia de la misma.

En caso de no ser posible la notificación personal, la administración tributaria notificará el acto administrativo mediante edicto, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 248 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 56. Adiciónese el artículo 255 del Acuerdo 030 de 2012 con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO. Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 57. Adiciónese el artículo 265-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 265-1. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Itagüí, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

ARTÍCULO 58. Adiciónese el artículo 274-1 al Acuerdo del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 274-1. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos hacia el futuro, a partir del momento en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.

Los procesos, sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 59. Modifíquese los numerales 1 y 3 del artículo 277 del Acuerdo 030 de 2012, los cuales quedarán así:

ARTICULO 277. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica. Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. En estos casos es necesario que la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo certifique que el contribuyente no se encuentra realizando actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Itagüí.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

(...)

3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo cancelando de oficio y retroactivamente la matrícula del contribuyente en Industria y Comercio, según las fechas establecidas en el proceso de investigación.

ARTÍCULO 60. Modifíquese el inciso segundo y quinto del artículo 288 del Acuerdo 030 de 2012, los cuales quedarán así:

(...)

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

(...)

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En estos casos, el contribuyente o responsable deberá solicitar a la administración tributaria la expedición del documento de cobro que incluya el valor de la retención a pagar y los intereses moratorios generados.

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 289 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 289. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro del término de firmeza de la respectiva declaración, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62. Adiciónese un Parágrafo al artículo 296 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 296. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

(...)

PARÁGRAFO. Una vez cesado el ejercicio de la actividad gravada con Industria y Comercio, el contribuyente deberá allegar dentro del mes siguiente la solicitud de cierre, de conformidad con el artículo 276 del presente Estatuto. Además, deberá presentar la declaración privada correspondiente al periodo gravable, so pena de incurrir en sanción por extemporaneidad e intereses de mora.

En los casos que la actividad gravada supere el periodo, el contribuyente deberá declarar y pagar la fracción correspondiente, previa cancelación definitiva.

ARTÍCULO 63. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 298 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 287 de este Estatuto, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, teniendo en cuenta lo siguiente:

En caso de que la corrección se efectúe antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por la falta de firma de la declaración.

Si la corrección se realiza cuando ya se ha notificado auto declarativo pero no se ha notificado la sanción por no declarar, habrá lugar a liquidar una sanción por falta de firmas en la declaración equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT. Esta sanción procede sin perjuicio de las demás sanciones que se hayan generado en la declaración presentada con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 299 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 299. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente o responsable, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1 de enero de 2017.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 311 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 311. El Municipio de Itagüí podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen.

Para tal efecto, se requiere la expedición de un Decreto Reglamentario por parte del Alcalde Municipal, donde se establezcan los términos, condiciones y requisitos de esta obligación formal, además de la fecha en que inicia su aplicabilidad.

ARTÍCULO 66. Adiciónese el artículo 318 del Acuerdo 030 de 2012 con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO. La determinación oficial del Impuesto Predial Unificado también podrá realizarse por el sistema de facturación, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. Esta materia podrá ser reglamentada por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 321 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 321. IMPUESTO MINIMO FACTURADO. El impuesto mínimo facturado por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen común, será equivalente a una (1) UVT vigente para el año en el cual se está facturando. Sobre dicho monto se liquidará la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros, de ser procedente.

Lo dispuesto en este artículo no aplica para los contribuyentes del impuesto clasificados como régimen simplificado.

ARTÍCULO 68. Adiciónese el artículo 323 del Acuerdo 030 de 2012 con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes que requiera, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, fiscalización, determinación, discusión e imposición de sanciones en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 343 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 343. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EI REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento de que trata el artículo 341 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 359 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 359. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 367 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 367. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 363 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición, término que no incluye la notificación del acto administrativo.

Si transcurridos el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 368 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 368. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, término que no incluye la notificación del acto administrativo. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 378 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 378. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de Revocatoria Directa radica en el mismo funcionario que expidió el acto administrativo o su superior jerárquico.

ARTÍCULO 74. Adiciónese el artículo 404-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 404-1. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal podrá presumir que el impuesto a cargo del contribuyente, es equivalente al impuesto determinado en su última declaración del mismo tributo, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 405 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 405. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 351 del presente Estatuto.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado o la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, tasas, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo tributo, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARAGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 76. Adiciónese el artículo 405-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 405-1. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 77. Adiciónese el artículo 405-2 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 405-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 405-6 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 78. Adiciónese el artículo 405-3 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 405-3. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 79. Adiciónese el artículo 405-4 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 405-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 80. Adiciónese el artículo 405-5 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 405-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 81. Adiciónese el artículo 405-6 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 405-6. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, tasas, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 405 y 405-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 209 de este Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARAGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 449 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 449. FACULTAD DEL ALCALDE MUNICIPAL El Alcalde Municipal tiene la facultad para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a cargo del Municipio de Itagüí, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 100 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 20 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 20 UVT y hasta 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Itagüí.

ARTÍCULO 83. Adiciónese un Capítulo y el artículo 449-2 al Acuerdo 030 de 2012, así:



CAPÍTULO VII OBRAS POR IMPUESTOS

CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 449-2. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 500.000 UVT, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias actuales o en mora con el Municipio de Itagüí, además de las sanciones e intereses causados, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la administración municipal.

El Alcalde reglamentará la materia.

ARTÍCULO 84. Modifíquese el párrafo del artículo 470 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el correspondiente al avalúo catastral del último año, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes, con base en un tercer dictamen realizado por un auxiliar de la justicia. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 85. Adiciónese un artículo al Acuerdo 030 de 2012, así:

ARTÍCULO 472-1. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretadas en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca mediante Resolución el Secretario(a) de Hacienda, el funcionario delegado para tal efecto o en su defecto podrá consultarse el Decreto que regula el saneamiento de cartera en el Municipio de Itagüí.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 86. Modifíquese el párrafo del artículo 482 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 482. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 1º. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

PARÁGRAFO 2º. Los bienes que el Municipio de Itagüí reciba de sociedades en liquidación como dación en pago de obligaciones tributarias en mora, deberán ser enajenados o rematados a través de cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

No obstante lo anterior, la administración municipal podrá ordenar la disposición de dichos bienes para que sean utilizados por las dependencias locales encargadas de los programas de salud, educación, sociales, prevención y atención de desastres, seguridad, así como en otros programas dirigidos a los sectores más vulnerables de la población del municipio.

Para acceder a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá realizarse solicitud debidamente motivada ante la Secretaría de Hacienda que será aprobada o rechazada por el COMFIS.



66

El Alcalde Municipal reglamentará la materia.

CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 87. Adiciónese el numeral 8, los párrafos 2 y 3 al artículo 509 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 509. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

(...)

8. En consideración a su finalidad, las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa, destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios

(...)

PARAGRAFO 2. Para efectos del reconocimiento de este beneficio, a la solicitud de los inmuebles enunciados en el numeral 8 del presente artículo, deberán aportarse los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.

2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.

3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente.

PARAGRAFO 3. Para los inmuebles descritos en el numeral 8, si llegasen a liquidar saldos por concepto de impuesto predial unificado, gozarán del beneficio tributario de la condonación, el cual se les reconocerá por medio de notas de ajuste por la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 88. Los agentes de autoretención del Impuesto de Industria y Comercio que dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presenten las declaraciones de autoretención omitidas, no estarán obligados a liquidar sanción por extemporaneidad, pero si habrá lugar al cobro de intereses moratorios, que serán calculados desde el momento en que debió realizarse el pago hasta que cese el incumplimiento de la obligación sustancial.

PARÁGRAFO. En las declaraciones de autoretención que sean presentadas por los contribuyentes, deberá informarse el valor total de las autoretenciones correspondientes a cada periodo gravable; este valor no deberá ser pagado, siempre que se haya presentado y pagado la respectiva declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 89. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presenten las declaraciones de retención omitidas, deberán liquidar y pagar el valor total de la retención que ha debido efectuar en cada periodo y los intereses moratorios causados desde el día en que debió efectuar el traslado de la retención hasta el momento en que efectivamente lo haga, sin que haya lugar a aplicar la sanción por extemporaneidad.



CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 90. Facúltese al Alcalde Municipal para que vía Decreto compile, armonice y de ser necesario reenumere la normativa tributaria del municipio de Itagüí, sin variar en nada los contenidos ni el texto de las normas expedidas por el concejo.

ARTÍCULO 91. Derogar el numeral 9 del artículo 31, artículo 36, artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 47 y el artículo 511 del Acuerdo 030 de 2012.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI A LOS CINCO (05) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOSMIL DIECISIETE (2017), DESPUES DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS SESIONES ORDINARIAS VERIFICADAS EN FECHAS DIFERENTES.

ELKIN DE JESUS ZULETA ESTRADA
Presidente

DIEGO ALEJANDRO TABORDA R.
Secretario General

LA MESA DIRECTIVA ENVIA EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES Y DIEZ (10) COPIAS A LA ALCALDÍA DE ITAGÜÍ, HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

ELKIN DE JESUS ZULETA ESTRADA
Presidente

ORLANDO DE JESUS RAMIREZ A.
Vicepresidente Primero

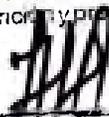
ROMI ALEXANDER CHAVEZ MARIN
Vicepresidente Segundo

DIEGO ALEJANDRO TABORDA R.
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜI

Itagüí, 14 DIC 2017

En la fecha recibí de la Secretaría del Concejo Municipal, el presente acuerdo el cual pasa al Despacho del Señor Alcalde para su correspondiente sanción y promulgación.


Secretario

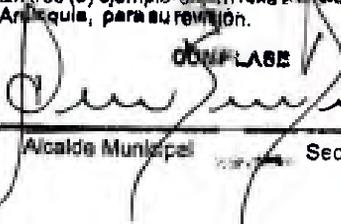
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜI

Itagüí, 14 DIC 2017

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

En tres (3) ejemplares, uno a la Gobernación de Antioquia, para su remisión.

COMPLASE


Alcalde Municipal


Secretario